



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Acción popular
Radicación	11001-33-43-060-2019-00017-00
Demandante	Sebastián Rojas Ricaurte y otros
Demandado	Bogotá D.C.
Providencia	Rechaza Recurso de Apelación por extemporáneo y reconoce personería

## 1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 2020–0065AP de fecha 1 de julio del 2020 conforme al artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constató que el recurso presentado por el apoderado del COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA DE LA SÉPTIMA es extemporáneo, como quiera que la providencia recurrida de fecha 1 de julio de la presente anualidad, fue notificada de manera electrónica ese mismo día y la alzada fue presentada de igual manera, el día 8 de julio de 2020. Al respecto, es menester indicar que en el expediente obra acuse de recibo de la citada notificación al correo electrónico de la parte apelante, este es, [coed\\_lopez1942@hotmail.com](mailto:coed_lopez1942@hotmail.com), el día miércoles 1 de julio de 2020 a las 12:08 p.m.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

La norma en comento establece:

*"[...] Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente [...]"*

De conformidad con lo anterior, pese a que la presente acción popular se tramitó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, esto es, que el recurso de apelación puede presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, como quiera que, se reitera, la forma y la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, tiene norma especial, esto es, el artículo 37 *ibidem*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Al respecto, ver auto del 18 de marzo de 2019. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP).



En conclusión, la remisión de la que trata el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, en materia de recursos no resulta aplicable a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso.

"[...]  
*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*  
[...]"

*Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*  
[...]"

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que, en el caso concreto, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, razón por la que éste se rechazará por extemporáneo.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería para actuar como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, al abogado CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado con la CC. 19.460.352 y T.P. 96.623 del C.S.J., conforme al poder aportado de manera virtual y por cumplir éste los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado del COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA DE LA SÉPTIMA contra la Sentencia No. 2020–0065AP de fecha 1 de julio del 2020, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, al abogado CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado con la CC. 19.460.352 y T.P. 96.623 del C.S.J.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 21 del VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**563d71dcd5ecf03e349929095d535b2962a912ea781177abc15f07fca5f249e3**

Documento generado en 27/08/2020 03:07:20 p.m.

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”